

cunpliendola, contra el thenor e forma de ella no lleves ni consyntades ni dedes lugar que se llevar vistas de proçesos algunos en la dicha çibdad e contra el thenor e forma de la dicha ley e hordenança no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenydas en la dicha ley suso encorporada para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a diez e ocho dias de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo Alfonso de Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

257

1483, Julio, 20. Santo Domingo de la Calzada. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que hiciera guardar la ley que fue aprobada en las Cortes de Toledo en 1480 por la cual se prohíbe el juego, y que le informara de las personas que tenían tableros de juego y también de aquellas que jugaban. (A.M.M. CCA.M; Original; 788/31.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 111r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en la dicha çibdad ay algunas personas que sin temor de Dios Nuestro Señor e nuestro e en menos preçio de la nuestra justiçia e sin temor de las penas en las leyes de nuestros reynos contenidas, tienen tableros de juego publicos e escondidos en sus casas en la dicha çibdad para en que jugar, donde muchas vezes blasfeman el nonbre de Nuestro Señor e aun sobre llo se recresçian ruydos e escandalos e muertes de onbres e otros males e dapnos



en la dicha çibdad e porque nuestra merçed e voluntad es que las semejantes personas que fasta aqui han fecho lo suso dicho sean castigados segund que las leyes en tal caso lo quieren e mandan e porque a otros sea exenplo que no se atreuan de aqui adelante fazer las semejantes cosas, e que de aqui adelante ayan de çesar e çesen los dichos juegos, e las leyes de nuestros reynos sean guardadas, espeçialmente la ley por nos fecha en la muy noble çibdad de Toledo del año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Porque son muy notorios los daños que se recreçen en los pueblos de aver en ellos tableros publicos para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e cbuenças asi mismo quando ay algunas casas donde acofen jugadores de continuo e como que sea que sobre esto nos fizimos e bordenamos una ley en la dicha corte de Madrigal por la qual confirmamos las leyes de estos reynos que sobre los juegos disponen pero somos ynformados que en algunas çibdades e villas e lugares, asi de nuestro patrimonio real como de los señorios ay tableros publicos y espeçialmente por mandado e provision de los señores de los tales lugares.

Por ende, bordenamos e mandamos que las dichas leyes e bordenanças de nuestros reynos que sobre esto disponen espeçialmente la ley de bordenamiento deniesta a la ley fecha por la reyna doña Catalina e ynfanter don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del señor rey don Juan nuestro padre, en el año de mill e quatroçientos e nueve años, e por el dicho rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes de Çamora en el año de mill e quatroçientos e veynte e nueve años y en el bordenamiento de las Cortes de Toledo del año de treynta e seys y en la dicha ley fecha en las Cortes de Madrigal en el año de setenta e seys sean conplidas y secutadas e si en las çibdades e villas e lugares de nuestra corona real como de los señorios e bordenes e behetrias e abadengos las quales se entiendan e ayan lugar, asi contra los que jugare como contra los que ovieren arrendado los tableros y contra los que sacaren el tablaje y contra los que dieren la casa para jugar; los quales e cada uno de ellos queremos e bordenamos que caygan e yncurran n la misma pena en que caben e yncurrer los jugadores por las dichas leyes eçebto si algunos jugaren a qualquier de los dichos juegos finca e vino e dinero para comer e çenar luego, y esto que no se juegue a los dados, so las dichas penas, e si los señores de los lugares que fueren negligentes en quitar los tableros e en estancar las dichas penas e no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes e bordenanças; e mandamos que allende de las excomunión que contra ellos estan puestas pierdan los ofiçios que tovieren e los mrs. que en qualquier manera tovieren de nos en los nuestro libros aunque sean situados por privilegio, e si no tovieren mrs. en los nuestro libros ni ofiçios, que pierdan la mitad de sus bienes de los quales sean las tres quartas partes para la nuestra camara, e el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merçed e mandamos que los alguaziles e merinos e otras qualesquie personas que tienen dercho de prender por las dichas penas de los juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros que asi tenere ante la justiçia porque lo el juzgue, e de otra guisa no sea la pena para aquel que la prendare porque con esto se sabra e aberiguara quien heran los que jugavan e que jugavan».



Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a veynte dias de jullio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres ños.

Yo Alfonso de Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

258

1483, Julio, 31. Madrid. Reyes a los arrendadores de alcabalas de carnaje, pan y vino de Murcia de 1481-1483. Ordenando que se le pagaran 42.000 mrs. correspondientes a dos años de los 600 florines de oro que tenía por juro a su vasallo Juan de Cardona por servicios prestados. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 127r-v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los recaudadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas de las alcabalas del carnaje e pan e vino de la çibdad de Murçia de los años que pasaron de mas de mill e quatroçientos e ochenta e uno e ochenta e dos e de este presente año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante. E a los arrendadores e fieles e cogedores que de aquí adelante en cada un año fueren e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de don Juan de Cordoba, nuestro vasallo nos es fecha relacion diziendo que el tiene de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas seysçientos florines de oro tasados a razon de setenta maravedis por cada florin que montara en ellos quarenta e dos mill maravedis salvados en las dichas rentas en esta guisa, en la dicha renta del carnaje, veynte e un mill maravedi e en la dicha renta del pan e el vino veynte e un mill maravedis que son, los dichos quarenta e dos mill maravedis. E diz que como quier que por su parte aveys seydo requeridos, que le dedes e paguedes los dichos quarenta e dos mill mrs. cada uno de vos la contia de mrs. suso dicha que le no havedes querido ni queredes fazer diziendo que estan por nos mandados embargar e poniendo a ello otras causas e dilaciones en lo qual diz que el ha resçibido e resçibe grand agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos

